

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/206/2012.

Distrito Federal, _____ de _____ de dos mil trece

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O S

I.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG646/2012**, con relación al procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización **P-UFRPP 29/12**, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática en virtud de no haber presentado el registro del gasto ni soporte documental de 5 inserciones en prensa que constituyen propaganda electoral en beneficio de dos precandidatos a Senadores del Estado de Guerrero; documento cuyo punto resolutivo **SEXTO** establece literalmente:

“(...)

SEXTO.- *Dese vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de la parte conducente del procedimiento de mérito, en términos del Considerando 4 de la presente Resolución, para los efectos legales a que haya lugar.*

(...)”

Al respecto, se estima necesario de igual forma transcribir el contenido del Considerando 4 del fallo en mención, el cual es del tenor siguiente:

“(...)

4. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- *Toda vez que la persona moral denominada Talleres del Sur, S.A. de C.V., no atendió los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral, el veinticuatro de mayo, catorce de junio y doce de julio de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/4368/2012, UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012; en términos de lo establecido en el artículo 81,*

numeral 1, inciso s) y atendiendo a lo señalado en el Antecedente VII de la presente Resolución, se da vista con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

(...)"

II.- ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista de mérito, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, admitió a trámite dicha vista y ordenó emplazar a la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V."; diligencia que se llevó a cabo el día veinticinco de octubre de dos mil doce. Al respecto, cabe señalar que la persona moral antes referida no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, no obstante de haber sido debidamente notificado en términos del artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Con fecha nueve de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por precluido el derecho de la parte denunciada para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; de igual forma ordenó poner a disposición del representante legal de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V." el expediente en que se actúa, a efecto de que en vía de alegatos manifestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera. Diligencia que se llevó a cabo el día veintidós de noviembre de dos mil doce, así mismo es de referir que dicha persona moral no presentó su escrito de alegatos, no obstante de haber sido debidamente notificado en términos del artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, ordenó requerir diversa información al representante legal de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V." y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto. Acuerdo notificado el trece de noviembre del año próximo pasado.

IV.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de solución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

V.- SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias

que integran el expediente **SCG/QCG/206/2012**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó por la vista ordenada en el resolutive SEXTO de la resolución CG646/2012 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, respecto del probable incumplimiento de la persona moral denominada Talleres del Sur, S.A. de C.V., al no atender los requerimientos de información formulados por la autoridad electoral, a efecto de que se determinara la presunta violación al artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivo jurídico que para mayor luz se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona** física o **moral**, al presente Código:*

a) *La negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

(...)”

En este sentido es de precisar que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó la resolución CG646/2012, respecto del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado como P-UFRPP 29/12, cuyo resolutive SEXTO medularmente establece lo siguiente:

“(…)”

RESUELVE

SEXTO.- *Dese vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de la parte conducente del procedimiento de mérito, en términos del considerando 4 de la presente Resolución, para los efectos legales a que haya lugar.*

(...)”

En relación al considerando cuarto de la resolución antes citada, se establece sustancialmente lo siguiente:

(...)”

CONSIDERANDOS

4. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2012**

Toda vez que la persona moral denominada Talleres del Sur, S.A. de C.V., no atendió los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral, el veinticuatro de mayo, catorce de junio y doce de julio de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/4368/2012, UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012; en términos de lo establecido en el artículo 81, párrafo 1, inciso s) y atendiendo a lo señalado en el Antecedente VII de la presente Resolución, se da vista con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

(...)"

Lo anterior es así, toda vez que la conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, ya que con fechas dieciséis de mayo, seis y veintiocho de junio de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, realizó tres diligencias de investigación al Representante legal de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V.", en relación a la publicación de cuatro inserciones, en espacios publicitarios, impresión y distribución del diario denominado "El Sur-Periódico de Guerrero", el cual en las tres ocasiones, se negó a dar contestación a los requerimientos de información que esa autoridad le formuló, por lo cual, se anexa medularmente en la siguiente tabla:

OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	CONTESTACIÓN AL OFICIO
UF/DRN/ <u>4368</u> /2012	16 Mayo 2012	24 Mayo 2012	1 Junio 2012	3.-.... Que tiene como política el mantener en reserva la información relativa a nuestros enunciantes, a las ordenes de inserción correspondientes y a los montos cubiertos como contraprestación, información que únicamente proporcionaríamos cuando así lo determine un órgano jurisdiccional, máxime que el oficio que contesto no se señala el fundamento legal a virtud del cual se nos hace el requerimiento contenido en el mismo ni el sustento del apercibimiento relativo.
UF/DRN/ <u>5632</u> /2012	06 Junio 2012	14 Junio 2012	28 Junio 2012	2.- En contra de su requerimiento de información, sostenemos nuestra política de mantener en reserva la información relativa a nuestros enunciantes.... Información que únicamente proporcionaremos, cuando a si lo determine un órgano jurisdiccional, máxime que el requerimiento es infundado y motivado, pues no basta citar una serie de disposiciones del COFIPE, ni de su Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, sin exponer el por qué se consideran aplicables a mi representada.
UF/DRN/ <u>7149</u> /2012	28 Junio 2012	12 Julio 2012	27 Julio 2012	2.- En contra de su requerimiento de información, sostenemos nuestra política de mantener en reserva la información relativa a nuestros enunciantes.... Información que únicamente

				proporcionaremos, cuando a si lo determine un órgano jurisdiccional, máxime que el requerimiento es infundado y motivado, pues no basta citar una serie de disposiciones del COFIPE, ni de su Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, sin exponer el por qué se consideran aplicables a mi representada.
--	--	--	--	--

Es de referir que en virtud de que el Representante legal de la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, no dio contestación al emplazamiento y tampoco formuló escrito de alegatos, del análisis a las constancias que obran dentro del presente procedimiento, no se precisa ninguna excepción o defensa que haya hecho valer la persona moral denunciada y, por el contrario, la conducta imputada al ahora denunciado cumple con las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron los hechos con que se dio vista a éste órgano electoral federal.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que no se hizo valer causal de improcedencia alguna y esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

En principio, debe asentarse, que la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, dentro de su resolución identificada con la clave CG646/2012, contenida en el punto resolutivo SEXTO, en relación con lo establecido en el Considerando 4, en virtud de atribuir a la persona moral Talleres del Sur, S.A. de C.V., la siguiente conducta:

- Haber omitido atender los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral, a través de los diversos oficios números UF/DRN/4368/2012, UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012.

Es de referir que la persona moral denominada Talleres del Sur, S.A. de C.V. no hizo valer excepciones ni defensas dentro del expediente que ahora nos ocupa, en virtud de que la misma no presentó su escrito de emplazamiento, ni el de alegatos.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la Litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- La presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada Talleres del Sur, S.A. de C.V., derivado de su omisión a dar contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios números UF/DRN/4368/2012, UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012, mismos que le fueron notificados a la persona moral denunciada, los días veinticuatro de mayo, catorce de junio y doce de julio, todos del año dos mil doce.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS EN LA VISTA

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

- Copia Certificada del oficio **UF/DRN/4368/2012**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, signado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al representante o apoderado legal de la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.” el cual edita el periódico denominado “El Sur-Periódico de Guerrero”.
- Copia Certificada del oficio **UF/DRN/5632/2012**, de fecha seis de junio de dos mil doce, signado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al representante o apoderado legal de la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.” el cual edita el periódico denominado “El Sur-Periódico de Guerrero”.
- Copia Certificada del oficio **UF/DRN/7149/2012**, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, signado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al representante o apoderado legal de la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.” el cual edita el periódico denominado “El Sur-Periódico de Guerrero”.

A los anteriores documentos se les otorga un valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso a) y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de tratarse de documentos públicos.

Del contenido de las documentales precisadas con antelación, esta autoridad desprende lo siguiente:

- Que con fechas dieciséis de mayo, seis y veintiocho de junio del dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, giró los oficios con la siguiente clave alfanumérica UF/DRN/4368/2012; UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012, respectivamente, dirigidos al representante o apoderado legal de la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.” el cual edita el periódico denominado “El Sur-Periódico de Guerrero”, oficios a través de los cuales se le solicitó información.
- Que la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, si bien dio respuesta al requerimiento con número UF/DRN/4368/2012, lo hizo de manera incompleta, es decir, no dio contestación a lo que esa Unidad Técnica le solicitó.
- Que al no obtener la respuesta necesaria por parte de persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, la Unidad Fiscalizadora remitió en dos ocasiones diversos oficios, los cuales fueron contestados pero no proporcionaron la información solicitada.
- Que aun y cuando se le hizo del conocimiento de la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, las facultades investigadoras que tiene esa Unidad Fiscalizadora, sobre los hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, la referida persona moral continuó con la negativa de proporcionar la información solicitada.
- Que los requerimientos de información solicitados a la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, fueron expresados de forma negativa, es decir, nunca se dio contestación a lo requerido por esta autoridad.

CONCLUSIONES

- Que mediante los oficios números **UF/DRN/4368/2012, UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012**, de fechas dieciséis de mayo, seis de junio y

veintiocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, le solicito información al representante legal de la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.” el cual edita el periódico denominado “El Sur-Periódico de Guerrero”.

- Que fue evidente la negativa de la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, de entregar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto de los hechos materia de la vista, relativos a la presunta infracción prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a la persona moral “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, derivada de la **presunta omisión de entregar la información que le fue requerida por la autoridad electoral**, como parte de las diligencias para mejor proveer desahogadas dentro de la sustanciación de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Los requerimientos de información girados por la autoridad electoral respecto de la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, se efectuó de la manera que se precisa a continuación:

Dirigido a	Número de Oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula	Se entendió la diligencia con:	Término otorgado	Fecha de recepción de la respuesta
Representante o Apoderado Legal del “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”	UF/DRN/4368/2012	23 de mayo de 2012	24 de mayo de 2012	C. Víctor Manuel Rodríguez Cruz (Auxiliar Administrativo)	5 días hábiles	1 de Junio de 2012
Representante o Apoderado Legal del “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”	UF/DRN/5632/2012	13 de junio de 2012	14 de junio de 2012	C. Víctor Manuel Rodríguez Cruz (Auxiliar Administrativo)	5 días hábiles	19 de junio de 2012
Representante o Apoderado Legal del “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”	UF/DRN/7149/2012	11 de julio de 2012	12 de julio de 2012	C. Víctor Manuel Rodríguez Cruz (Auxiliar Administrativo)	5 días hábiles	27 de julio de 2012

Con los datos citados, se tiene por cierto que el órgano fiscalizador realizó diversas notificaciones de solicitudes de información, dirigidas a la persona moral multicitada, a través de los oficios identificados con las claves **UF/DRN/4368/2012**, **UF/DRN/5632/2012** y **UF/DRN/7149/2012**, **sin obtener respuesta a lo que se estaba requiriendo, configurándose por tanto la negativa a proporcionar la información solicitada.**

Lo anterior, dio lugar a que en el cuerpo de la resolución del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática se determinara que dada la omisión de responder a las diversas solicitudes de información, debía procederse conforme lo establece la ley electoral por lo que hace a la regulación jurídica de este tipo de actos omisivos, ordenándose para el efecto la vista al órgano instructor de este Instituto.

Así, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó llamar al procedimiento a la multicitada persona moral, corriéndole traslado con copia de los autos que integran el

expediente citado al rubro, a través del oficio identificado con la clave SCG/9543/2012, dirigido al C. Representante o Apoderado Legal de “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”.

Al respecto, cabe precisar que la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, no hizo pronunciamiento alguno en el término de **cinco días hábiles** a que hace referencia el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concedido a la persona moral de referencia para que dieran contestación al emplazamiento que les fue formulado.

El término para la persona moral “**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**”, transcurrió del veintiséis de octubre al primero de noviembre de dos mil doce, dado que se notificó el día veinticinco de octubre de dos mil doce; en tal virtud, el términos referido feneció, sin que se realizaran pronunciamiento alguno por parte de dicha persona moral respecto del emplazamiento formulado.

En este tenor, tal como se ha sostenido a lo largo del presente fallo, mediante la Resolución **CG646/2012**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Consejo General resolvió, respecto del punto que ahora nos ocupa, que en virtud de que los requerimientos de información dirigidos a la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, mismos que servirían para esclarecer los hechos relacionados con el ejercicio y aplicación de ingresos y egresos de recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, presuntamente realizados por parte del Partido de la Revolución Democrática, no fueron atendidos (omisión que afectó la realización de las actividades de fiscalización que la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confieren a este organismo público), lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que determinara lo que en derecho correspondiera.

De esa manera, se remitió la parte conducente del expediente identificado con el número P-UFRPP 29/12, constancias que sirvieron de base para la apertura del sumario que ahora nos ocupa, mismas que fueron valoradas en el Apartado correspondiente.

En tal virtud, de autos se desprende que los requerimientos de información de mérito, contenidos en los oficios UF/DRN/4368/2012; UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012, dirigidos a la persona moral “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, respectivamente, se practicaron conforme a las formalidades previstas en el artículo 357, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que establece que las notificaciones practicadas en el procedimiento administrativo, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o

en su domicilio social, por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, y por estrados.**

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento debe dilucidarse si el hecho de **la negativa a proporcionar información requerida por la autoridad federal electoral**, constituye una violación al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

*a) La **negativa a entregar la información** requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;”*

Lo anterior, toda vez que así se desprende de las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y de igual modo, debe asentarse que a pesar de que le fue otorgada la garantía de audiencia en el procedimiento que ahora se resuelve, la denunciada no compareció al mismo, por lo que no fue controvertida la información con que se cuenta respecto a la omisión de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la autoridad, ni tampoco justificación alguna respecto de tal incumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto, al haber quedado demostrada la negativa a entregar la información que le fue requerida por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, se considera que el presente procedimiento sancionador ordinario debe ser declarado **fundado** en contra de la persona moral **“Talleres del Sur, S.A. de C.V.”**, y en consecuencia, lo procedente es valorar el contexto fáctico en el que se realizó la conducta infractora para hacer la correcta individualización de sanción.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta atribuida y por tanto la responsabilidad de la persona moral denominada **“Talleres del Sur, S.A. de C.V.”**, cabe señalar que el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada “**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**”, es lo contemplado en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que dicha persona moral, si bien respondió los oficios de requerimiento que le fueron notificados, lo cierto es que en ningún momento proporcionó la información que le fuera solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios identificados como **UF/DRN/4368/2012; UF/DRN/5632/2012** y **UF/DRN/7149/2012**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, seis de junio y veintiocho de junio del mismo año.

Lo anterior, en virtud de que la persona moral adujo que proporcionar la información de mérito le causaba agravio, ya que los requerimientos no se encontraban fundados ni motivados, pues no bastaba con citar una serie de disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni del Reglamento de Procedimientos en materia de fiscalización, para que se diera respuesta a lo solicitado.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de la persona moral denominada “**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**”, se concreta a la omisión de proporcionar información solicitada durante la sustanciación de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, conducta que se circunscribe ante el incumplimiento de dar respuesta a tres requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora dentro del expediente **P-UFRPP 29/12**.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento a los requerimientos de información que les sean

formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, y que **la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral**, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicitan información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero, en este caso, en la sustanciación de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En el presente caso, dicho ordenamiento jurídico se afectó en virtud de que la persona moral denominada **“Talleres del Sur, S.A. de C.V.”**, omitió dar cumplimiento a los requerimientos de información identificados como **UF/DRN/4368/2012; UF/DRN/5632/2012** y **UF/DRN/7149/2012**, que fueron formulados por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dentro del expediente **P-UFRPP 29/12**, incumpliendo con la obligación que les impone el artículo 345, numeral 1, inciso a) del código comicial federal.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** La irregularidad atribuible a la persona moral denominada **“Talleres del Sur, S.A. de C.V.”**, consiste en la infracción a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de omitir dar atención a los requerimientos de información que le fueran formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios descritos a continuación:

OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
UF/DRN/ 4368 /2012	16 Mayo 2012	24 Mayo 2012	1 Junio 2012
UF/DRN/ 5632 /2012	06 Junio 2012	14 Junio 2012	28 Junio 2012
UF/DRN/ 7149 /2012	28 Junio 2012	12 Julio 2012	27 Julio 2012

b) **Tiempo.-** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la persona moral denominada **“Talleres del Sur, S.A. de C.V.”**, debía proporcionar la información que le fue requerida a través de los oficios

descritos en el cuadro anexo líneas arriba, misma que le fue requerida durante el año dos mil doce.

c) Lugar.- En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **P-UFRPP 29/12**, que originó la vista, que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, fue resultado de un procedimiento desahogado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, puede decirse que la persona moral en cuestión, a sabiendas de la existencia de los oficios a través de los cuales se le notificaron los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento a las solicitudes giradas en los términos en que le fueron requeridos.

En efecto, dado que a la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", se le hizo requerimiento formal mediante oficios **UF/DRN/4368/2012**; **UF/DRN/5632/2012** y **UF/DRN/7149/2012**, respectivamente, en los que se señaló de forma expresa los términos en que debía rendir la información requerida, es que se tiene por acreditada la infracción imputada, con lo cual esta autoridad electoral federal estima tener elementos para afirmar que dicho actuar fue con carácter intencional, lo cual habrá de ser tomado en consideración al momento de determinar el tipo de sanción a imponer.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Al respecto, cabe decir que en la especie, aun cuando la falta que se le atribuye a la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", se configuró a través de diversos requerimientos de información girados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cierto es que la conducta que da lugar a la infracción cometida radica en la omisión de proporcionar la información solicitada, es decir, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", se originó dentro del procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, identificado con el expediente **P-UFRPP 29/12**, siendo el caso que, no obstante de que le fue requerida en diversas ocasiones información relativa a las publicaciones

realizadas en el diario denominado “El Sur-Periódico de Guerrero”, siempre existió la negativa, aduciendo que le causaba agravio contestar lo solicitado ya que los requerimientos eran infundados e inmotivados.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria** ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normatividad electoral.

En este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de la infracción similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, transcendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la denunciada.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355, numeral 6 del código electoral federal, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve

también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral, con los cuales pueda establecerse que la persona moral denominada **“Talleres del Sur, S.A. de C.V.”**, haya sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso al no cumplir la persona moral con las solicitudes de información que le fueron formulados, esta autoridad no pudo allegarse de los elementos necesarios para sustanciar y determinar el procedimiento en materia de fiscalización correspondiente.

En este sentido, la conducta desplegada por la denunciada implicó un perjuicio al obstruir la labor de investigación y sustanciación realizada por esta autoridad, constituyendo la infracción establecida en el inciso a) del numeral primero del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en omitir dar atención a los requerimientos de información que la Unidad de Fiscalización de este Instituto les formuló, dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de

responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, la conducta realizada por la persona moral denominada **“Talleres del Sur, S.A. de C.V.”**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que esta sea de tal modo que incumpla con sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político, realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a imponer alguna de las sanciones previstas en la normatividad electoral federal, relativas a las personas morales. En este sentido, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley

establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, este órgano resolutor motivará la sanción que corresponde a la persona moral denominada “**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**”, en razón de haber incumplido su obligación de proporcionar información solicitada por este Instituto.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la persona moral denominada “**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**”, omitió dar cumplimiento a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta a los mismos, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, que en términos del propio código comicial, su incumplimiento acarrea la configuración de una infracción, situación que le fue notificada en el contenido de los oficios.

En esa tesitura, este órgano resolutor estima que la conducta cometida por dicha persona moral, ocasionó un detrimento al normal funcionamiento de este Instituto, particularmente, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que su negativa a proporcionar la información que le fue solicitada impidió que dicho órgano fiscalizador pudiera desarrollar de forma adecuada su línea indagatoria respecto de los hechos que se encontraba sustanciando.

Por lo tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso d, fracción III, del artículo 354 del código federal de la materia, consistente en una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en consideración que la conducta desplegada implicó un perjuicio a la labor realizada por este Instituto para allegarse oportunamente de los elementos requeridos para la adecuada sustanciación del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos correspondiente.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del código electoral federal, señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respecto de los ciudadanos, o cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]”

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una **gravedad ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esa tesitura, es dable sancionar a la persona moral **“Talleres del Sur, S.A. de C.V.”**, con una multa, derivado de las implicaciones que para la labor de sustanciación que desempeña esta autoridad representó su incumplimiento de proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de las personas físicas o morales de entregar la información que les sea requerida por el Instituto Federal Electoral, evitando entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señalen los requerimientos.

Consecuentemente, con base en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a la persona moral **“Talleres del Sur, S.A. de C.V.”**, con una **multa de 421.14 (cuatrocientos veintiuno punto catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos**

equivalentes a la cantidad de \$26,249.65 pesos (veintiséis mil doscientos cuarenta y nueve pesos, 65/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número **103-05-2012-1408**, de fecha veintiocho de noviembre de dos de dos mil doce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte lo siguiente:

1. Que la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, en el ejercicio fiscal de 2011 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$2,265,188.00 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en las Declaraciones Anuales de 2012, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, presentada por **“Talleres del Sur, S.A. de C.V.”**, mismas que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no pueden ser afectada con la multa que se le impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale a **1.1588 % [Cifra calculada al cuarto decimal, salvo error aritmético]** de la misma.

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la persona moral **“Talleres del Sur, S.A. de C.V.”**.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral infractora.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**”, en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, se impone a la persona moral denominada “**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**”, una sanción consistente en una **multa de 421.14 (cuatrocientos veintiuno punto catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$26,249.65 pesos (veintiséis mil doscientos cuarenta y nueve pesos, 65/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].**

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la

presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

CUARTO.- En caso de que la persona moral denominada “**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**”, incumpla con los resolutiveos identificados como **SEGUNDO** y **TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.